



**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE
SINCELEJO**

J401admsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sincelejo (Sucre), Mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-009-2018-00-196-00
DEMANDANTE:	DALIS BITAR SALAZAR
DEMANDADO:	NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	INADMISIÓN DE DEMANDA

CUESTIÓN PREVIA: Mediante Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021 “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional”, en su artículo primero se dispuso crear con carácter transitorio entre otros, a este Juzgado. Que en cumplimiento a ello fue remitido el presente proceso por parte del Juzgado de origen.

Por tal razón se avocará y se asumirá el conocimiento de la presente demanda.

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA, ejercido mediante apoderado judicial por la señora DALIS BITAR SALAZAR, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

CONSIDERACIONES

Dispone el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto, en el que se expondrá sus defectos para que la parte demandante los corrija en el plazo de (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda. En el

caso bajo estudio se observa que la demanda presenta los siguientes defectos:

El Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 Numeral 7, modificado por el Art. [35](#) de la Ley 2080 de 2021, señala que la demanda contendrá: “*El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital*”.

Revisada la demanda se observa que en el acápite de notificaciones el apoderado judicial si bien indicó el lugar y dirección física de las partes donde recibirán notificaciones, así como también relacionó el canal digital o correo electrónico de la parte demandada, esté no indicó el canal digital o correo electrónico como apoderado de la parte demandante ni la del poderdante para efectos de la notificación.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles, para que corrija el error relacionado anteriormente, so pena de rechazo.

En consecuencia se **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda. Conceder a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda de conformidad con la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado ALEJANDRO DIARID MENDOZA HERRERA identificado con la C.C. 1.102.836.401 y T.P. 269.312 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401admsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

KARINA MARIA VILLAMIZAR HERRERA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
SINCELEJO-SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f058f41b17a62191306e43d0b002c0e50b24097c80d112469a81303b3e548
00c**

Documento generado en 28/05/2021 02:20:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>